

## CONSEJO DIOCESANO PARA EL APOSTOLADO SEGLAR Y CONSEJO PASTORAL

En el panorama postconciliar hemos visto surgir el siguiente problema: Se pregunta si, en virtud de la prescripción del Decreto *Apostolicam Actuositatem*, n.º 26a, debe existir en la diócesis un Consejo Diocesano para el apostolado seglar como organismo distinto del Consejo Pastoral.

Antes de contestar directamente a la pregunta, intentaremos poner en claro el sentido de la prescripción conciliar citada.

### 1) *Qué es el Consejo diocesano para el apostolado seglar*

#### a) Elementos de historia:

La formación del texto siguió una línea quebrada, que es necesario conocer para tener una idea de su sentido general. He aquí, ante todo, el texto que presentaba la segunda redacción impresa (1963), inmediatamente antes de cambiar radicalmente:

*(Instrumenta mutuae coordinationis)*. Hierarchiae sollicitudini commendatur opportunorum constitutio centrorum in ambitu paroeciali, dioecesano, nationali et Ecclesiae universalis, ut variae associationes et incepta apostolica convenire inter se et communicare possint, et, salva uniuscuiusque indole et auctonomia, operam suam mutuo coordinare (*Schemata Constitutionem et Decretorum de quibus disceptabitur in Concilii sessionibus. Schema Decreti De Apostolatu laicorum. Typis Polyglottis Vaticanis, 1963, p. 15, n. 24*).

Pero habiendo cambiado radicalmente al actual párrafo tercero, en el sentido de minimizar la autoridad del organismo romano (cf. *Propositiones quaedam de retractando numero 30: «Instrumenta mutuae coordinationis»*, en Archivo Comisión Conciliar de Ap. Laic., VI, n. 106; cf. también *Acta Commissionis Conciliaris De Fidelium Apost.*, I, p. 35-36: «R. P. Tucci adnotat: De facto non optatur iurisdictio, quia agitur de omnibus formis apostolatus laicorum; nunc autem quaedam non possunt coordinari sine distinctione (sic et simpliciter)», p. 36, se vio la necesidad de hacer lo propio con el texto del actual párrafo

primero referente al Consejo diocesano (... «mutata est paragraphus de coordinatione in ambitu diocesano, paroeciali et interparoeciali, interdiocesano et internationali, propter parallelismum cum dictis de Ecclesia universali», *Acta Commissionis Conciliaris de fidelium apostolatu*, II, p. 114c). Y si bien este paralelismo buscaba la unicidad de organismo laical diocesano a semejanza del organismo romano, en vez de la duplicidad entre centros para el apostolado directo y consejos para las obras caritativas o sociales (*Tres casus dubii*, Archivo Comisión Conciliar de Apostolatu Laicorum, XXI, 376, p. 3; cf. en la edición citada del esquema, p. 40, n. 70 y p. 45, n. 84a), estaba también presente la intención de parificar el organismo diocesano con el romano en el punto de falta de autoridad.

La intención de establecer un organismo diocesano sin autoridad jurídica consta por diversas razones: a) Así, a la pregunta del P. C. Leatham: «Consilia in dioecibus... habentne auctoritatem absolutam? (*Animadversiones ad Schema De apostolatu laicorum/redactio 27 nov. 1964*), Archivo Com. Conc. De Apost. Laic., XXXVII, n. 678, p. 41, n. 198), la Comisión contestó que «Si de secretariatu apud Sanctam Sedem dicitur esse indolis consultativi (*sic*), propter parallelismum haec consilia nullam veram auctoritatem habent» (*Acta Commissionis Conciliaris de fidelium apostolatu*, III, p. 164, n. 24). b) Por otra parte, las fuentes de las que se tomó el texto de la primera parte del actual párrafo primero confirman aquella intención; en efecto, resuenan todavía en el texto actual las frases que el citado texto del año 1963 dedicaba al Consejo para la acción social (p. 45, n. 84a):

#### Texto 1963

Commendat Sancta Synodus ut pro dioecibus aliquod de actione sociali christiana consilium instauratur, ex peritis sacerdotibus simul et laicis compositum, quod Hierarchiam in eius apostolico munere adiuvet.

#### Texto definitivo

In dioecibus, in quantum fieri potest, habeantur consilia quae operam apostolicam Ecclesiae... adiuvant, cooperantibus convenienter clericis et religiosis cum laicis.

Es también posible que influyera en esta redacción nueva el documento del COPECIAL Un «office» du Saint-Siège pour l'apostolat des laïcs, sobre todo para la frase de la obra apostólica de la Iglesia como objetivo de tales consejos (cf. doc. cit., Archivo Com. Conc. de Apost. Laic., XX, n. 362, pp. 1-2, n. 1 y 3). Pues bien, los Consejos para la Acción social desde el principio se han querido diversos de los centros de coordinación que entonces se preconizaban: «Hoc consilium distinguendum est ab illa institutione coordinativa, de qua supra in Parte I, n. 54 sermo est, eique inserviat» (*Quaestiones de Apostolatu Laicorum. Schema Constitutionis De A.L. propositum a competenti Com-*

*missione. Pars IV. De A. L. in actione sociali.* 1962, p. 10, nota 2), y la diferencia estaba en que no se lo concebía como órgano de coordinación (recordemos las frases de Mons. Castellano: «Actus coordinationis est actus iuridicus» y «...coordinatio... supponit iurisdictionem» *Acta Commissionis Conciliaris de fidelium apostolatu*, I, pp. 36-37) sino de ayuda. Lo mismo vale para la propuesta del Copecial sobre el organismo (romano): «...l'organisme à créer serait chargé de tâches de documentation, d'étude, de promotion d'une collaboration fraternelle entre les différentes organisations, etc.» (loc. cit., p. 2, n. 1).

b) Sentido literal de *Apostolicam Actuositatem*, 26a:

*In dioecesibus, in quantum fieri potest*: La explicación de la forma plural se halla en la *Relatio circa rationem qua schema elaboratum est*, que acompaña al *Schema Decreti de Apostolatu Laicorum* del año 1964, y dice así: «Aliqua Conferentia Episcopalis optat ut dicatur '...vel pro regione aut natione', quia saepe hoc non erit possibile pro una dioecesi. — Unus Pater etiam haec scribit: 'pro dioecesibus, regionibus et ditionibus'. Commissio libenter assentit, et ideo in textu nunc modo magis amplo declaratur illarum commissionum constitutio» (p. 56, B). Y esto coincide con la razón por la que se introdujo la frase «en la medida posible» «Admittitur modus *in quantum fieri potest*, quia non in omnibus dioecesibus erit possibilis erectio consiliorum» (*Acta Commissionis Conciliaris De Fidelium Apostolatu*, IV, p. 193, n. 26). Puede, pues, tratarse de un caso paralelo al admitido por el *Decretum de Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, n. 42a frente a necesidades que saltan por encima de los límites de una diócesis y piden que «in servitium omnium vel plurium diocesium alicuius determinatae regionis aut nationis nonnulla constituentur officia».

*habeantur*: Por ser la palabra preceptiva hay que precisar su sentido. No se manda que se establezcan, sino que existan. Esta precisión nos la da el hecho de haber introducido esta misma palabra en el párrafo segundo, en sustitución del anterior verbo *constituantur*, pues un Padre, en el supuesto de que había que *establecer* tales consejos sugería se suprimiera el plano internacional (*Schema Decreti De A. L. Textus recognitus et modi...*, 1965, p. 124, n. 67), sin duda porque en este plano existía ya la Oficina de las O. I. C. Se trata, por consiguiente, de que existan tales Consejos. Y es interesante observar la forma impersonal del verbo, que no vincula tal existencia a ninguna iniciativa episcopal; esto último queda confirmado por el hecho de que en el texto impreso del año 1964 el párrafo empezaba con las palabras *Curent Episcopi ut in dioecesibus habeantur...* (loc. cit., p. 17, n. 20c, línea 31). La supresión de estas palabras confirma nuestra sentencia.

*consilia quae operam apostolicam Ecclesiae, sive in campo evangelisationis et sanctificationis sive in campo caritativo, sociali et aliis*: El plural de *consilia* tiene una significación precisa: «*Multis Patribus*

omnino necessarium videtur constitutio consiliorum in dioecesibus. — Unus Pater tamen dubitat num exacto Concilio liceat quaerere quot sint Consilia quae in dioecesi vel in patria Episcopi constituere debent. — (Y ahora la respuesta) Textus rem sat generali modo declarat; ideo secundum exigentias locorum seu dioecesium possunt esse plures commissiones vel una tantum» (*Relatio circa rationem qua schema elaboratum est*, en *Schema...* del año 1964, p. 55, n. 20,B). Puede darse, pues, un solo Consejo que abarque todo el campo del apostolado de la Iglesia y pueden darse diversos Consejos que se repartan los sectores, tantos cuantos ofrezcan campo de acción apostólica; por esto, la enumeración de campos no se ha limitado a los ya conocidos por el capítulo II del Decreto (De Finibus assequendis, y en concreto por sus números 6-7-8), sino que ha añadido al final *et aliis*, teniendo en cuenta la sugerencia de los obispos de Alemania y Escandinavia y del cardenal Doi (cf. *Relatio provisoria Subcommissionis V*, Archivo Comisión Conciliar, XXXIV, n. 615, p. 4, n. 20, III), quien añadía estas razones: «dantur et alii campi in quibus cooperatio cleri et laicorum est magni momenti, ut illi scientiae, artis, etc.» (*Animadversiones a Concilii Patribus scripto exhibitae super schema De A. L.* [15 sept. 1964], p. 15, n. 95).

*adiuvant*: Hemos explicado ya en la parte histórica que este verbo procede de un texto que deseaba evitar el que el consejo poseyera autoridad o jurisdicción. Es el punto central del paralelismo buscado con el organismo romano tal como lo había dibujado el Concilio en el párrafo tercero de este número; también hemos demostrado en la parte histórica que la carencia de autoridad es uno de los elementos intentados con el paralelismo. Así, pues, las funciones de servicio e impulso del apostolado, que el Concilio preveía para aquel organismo serán también las propias del o de los Consejos diocesanos, a saber «de información, estudio y consulta» o consejo (*Relatio citada del esquema 1964*, p. 29, V, n. 4), servicios todos que son previos a las decisiones responsables de la persona u organismo que ejerce la autoridad.

*cooperantibus convenienter clericis et religiosis cum laicis*: De una parte, con esta frase «proponitur participatio habitualis sacerdotum et laicorum» (*Acta Commissionis Conciliaris De Fidelium Apostolatu*, I, p. 35) y por otra (creo significativo el matiz, introducido lo mismo aquí que al final del párrafo tercero y por ello intencionado) el que sean los clérigos y religiosos quienes colaboren con los laicos (cf. *Schema Decreti De A. L.* 1945 (textus emendatus), p. 54, n. 26, línea 38 y p. 55, n. 26, líneas 13-16 y compárese con el *Textus recognitus et Modi*, 1965, p. 125, n. 70 y *Acta Commissionis Conciliaris de fidelium apostolatu*, p. 193, n. 26). El sentido general de la última frase del párrafo tercero, concentrado en la frase paralela a la nuestra «cooperantibus cum laicis etiam clericis et religiosis», es indudable, y consiste en acentuar la laicidad de tales organismos de acuerdo con las peticiones de bastantes

Padres que se resumían en la frase: «ut membra sint praesertim e laicis eligendi» (*Relatio de singulis numeris*, en *Schema Decreti de Apostolatu Laicorum*, 1965, p. 59, n. 26,B).

*Haec consilia poterunt mutuae coordinationi inservire*: Es cuanto queda de las redacciones más primitivas, en las que se describía la finalidad de aquellos centros de coordinación con las siguientes palabras: «... ut variae associationes et incepta apostolica convenire inter se et communicare possint, et, salva uniuscuiusque indole et autonomia, operam suam mutuo coordinare» (*Schemata Constitutionum et Decretorum de quibus disceptabitur in Concilii sessionibus. Schema Decreti de Apostolatu Laicorum*, 1963, p. 15, n. 24). En un primer momento, representado por la redacción impresa del año 1964, se conservó prácticamente intacto el texto que acabamos de transcribir, junto con la nueva redacción de la primera parte (p. 17, n. 20, línea 34-p. 18, línea 2). Para el texto del año 1965, resultante de la revisión del texto anterior sobre la base de las intervenciones de los Padres, se presentó ya el texto actual (*textus emendatus*, p. 54, n. 26, línea 39-42); se consideraría el cambio como evidente, pues no se le acompañó explicación alguna; y es realmente diáfano, si se parte del supuesto, nunca discutido, de que coordinación equivale a jurisdicción y autoridad (vide supra, pág. 3; nosotros, por lo menos, lo interpretaríamos así: prescindiendo del hecho de que en los Consejos se encontrarán los representantes de las diversas obras y asociaciones apostólicas, lo que representará una ocasión de comunicarse y prescindiendo por ello del elemento de coordinación espontánea que pueda conseguirse a través de los Consejos de los que se ha hablado en la primera parte (por esto se suprimieron las palabras 'convenire inter se et communicare possint'), lo cierto es que tales Consejos, además de lo que se ha dicho en la primera parte, pueden ser órganos de coordinación oficial, en el supuesto que reciban esta misión (se trataría de una misión en el más estricto sentido de la palabra, el expuesto en el n. 24f, pues la autoridad y la jurisdicción son prerrogativas propiamente jerárquicas). La forma como empieza, en la práctica de los hechos legales, a interpretarse el número que nos ocupa parece confirmar la exposición ofrecida; así, en Alemania, el Consejo diocesano de los Católicos, después de la reestructuración postconciliar, tiene en concreto como una de sus funciones principales la de fomentar y coordinar mutuamente «aufeinander abstimmen) el trabajo de los Consejos parroquiales y de las organizaciones y grupos reconocidos eclesiásticamente, amén de otras que suponen autoridad: mediar en los casos de conflicto, decidir la realización de tareas supararroquiales, etc. (J. B. Hirschmann: *Laienapostolat nach dem Konzil. Zur institutionellen Neuordnung des Laienapostolats in Deutschland. «Stimmen der Zeit» 180 [1967] 293*). Ofrecemos también como indicio que la intervención que más influyó en la revisión del primer párrafo en general fue la de Mons. Duschak

(cf. *Relatio provisoria Subcommissionis V*, Archivo Comisión Conciliar, XXXIV, n. 615, p. 4, n. 20, III), aunque él se refiriera a los Consejos parroquiales; según él, tales Consejos deben ser, como el organismo romano, de información, estudio y consejo, pero no directivos, aunque añade a continuación «quin nimis urgeatur negatio vocis et voti directivi in ambitu paroeciali» (*Animadversiones a Patribus Conciliaribus in Aula factae super schema De A. L. B. Animadversiones particulares*, p. 155, n. 256).

c) La figura del Consejo diocesano para el apostolado seglar

Intentaremos resumir todo lo anterior en la descripción siguiente: Se trata de un grupo, formado básicamente por seglares representantes de obras u asociaciones apostólicas a quienes se juntan clérigos y religiosos para colaborar con ellos, la finalidad del cual es la de ayudar (con información, estudio y consejo) al apostolado de la Iglesia, ya en su conjunto, ya por sectores. Este organismo, que podría llamarse Consejo diocesano (simple) para el apostolado laical, y que por el solo hecho de ofrecer ocasión de reunirse ya contribuye a coordinar los esfuerzos apostólicos, puede recibir la misión y la autoridad jerárquica consiguiente de coordinar el apostolado seglar de manera oficial (en cuyo caso podría llamarse Consejo diocesano coordinador para el apostolado de los laicos).

## 2) ¿El Consejo diocesano para el apostolado seglar es idéntico al Consejo Pastoral?

a) Los autores que se ocupan del asunto están todos concordes en la respuesta negativa.

Mons. Castellano: «I due organismi non sono identici: la Commissione (*sic*) pastorale diocesana prevede solo un'attività di studio e di proposizione, e di essa fanno parte solo alcuni dirigenti e assistenti dell'apostolato dei laici; il Consiglio diocesano per l'apostolato prevede anche un'attività di coordinamento e di esso devono far parte tutte le opere e iniziative di apostolato dei laici» (*Il decreto sull'apostolato dei laici. Genesi storico-dottrinale. Testo latino e traduzione italiana. Esposizione e commento*. Elle Di Ci, Torino-Leumann, 1966, p. 322).

Mons. J. Streiff (secretario de la Subcomisión encargada del capítulo IV del decreto): «Le même Décret sur les évêques parle également d'un autre conseil, qu'il appelle conseil pastoral...» (*Les Laïcs. Texte du décret conciliaire sur l'apostolat des laïcs. Commentaire de Mgr. Jean Streiff*. Bourges, Tardy, 1966, p. 97; para entender el texto citado, hay que tener en cuenta que, inmediatamente antes, el autor había completado la doctrina del párrafo a) de nuestro número 26 con las frases iniciales del n. 17a del Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos en la Iglesia).

V. Bachelet: «Benchè ciò non sia del tutto esplicito, sembra che tali consigli non coincidano con la commissione pastorale prevista dal Decreto sull'Ufficio dei Vescovi...», en Bachelet-Carretto-Ceriani-Gedda-Maggiolini-Tettamanzi: *Commento al decreto sull'apostolato dei laici*, a cura di Grazioso Ceriani. Milano, Massimo/Didascaleion, 1966, p. 111.

M. Gozzini: Il decreto sull'ufficio dei Vescovi... prevede un Consiglio pastorale composto di preti, di religiosi e di laici (n. 27). Il Decreto sull'apostolato dei laici... invita i vescovi a costituire un Consiglio episcopale di laici (n. 26). Dovrebbe trattarsi di due organi diversi...» (*Responsabilità del laicato per un rinnovamento della cristianità italiana*, en Atti del 1.º Convegno nazionale della Rivista 'Testimonianze': *Il laicato italiano dopo il Concilio*. Firenze, Edizioni di 'Testimonianze', 1966, p. 61).

b) Prescindiendo de las razones en las que puedan apoyar su posición los autores citados, nuestra respuesta es también negativa. Nos llevan a ello las consideraciones siguientes:

aa) El Consejo pastoral es de cada diócesis (in unaquaque dioecesi, *Christus Dominus*, 27e), mientras que el Consejo diocesano para el apostolado seglar puede ser único para más de una diócesis (véase la explicación dada a *In dioecesisibus, in quantum fieri potest*).

bb) El Consejo Pastoral tiene como objeto todo el campo de la pastoral en la diócesis (ea quae ad pastoralia opera spectant, *Christus Dominus*, 27e), mientras que los Consejos diocesanos para el apostolado seglar pueden ser, ya uno solo para todo el campo del apostolado de la Iglesia, ya diversos para los diversos sectores (véase la explicación a *Consilia quae operam apostolicam Ecclesiae...*)

cc) El Consejo Pastoral debe ser presidido por el obispo en persona (cui *Episcopus dioecesanus ipse praesit*, *Christus Dominus*, 27e), y no en cambio el Consejo diocesano para el apostolado seglar, de cuya presidencia nada dice el Concilio; y la estructuración alemana de hecho ha establecido que sea un laico el Presidente del Consejo diocesano de los católicos (esto, por lo menos, parece deducirse de las afirmaciones del P. Hirschmann en el artículo citado; lo afirma claramente el Consejo parroquial: «Deswegen wird der Pfarrgemeinderat auch seinen Vorstand selbst bilden um einen Laien zum Vorsitzenden wählen» (p. 292) y la estructura del Consejo diocesano es en general paralela: «Für ihr zahlenmässiges Verhältnis gilt das über die Zusammensetzung des Pfarrgemeinderats Gesetze in gleicher Weise» (p. 293).

dd) El Consejo Pastoral debe ser establecido por el obispo (instituat, *Christus Dominus*, 27e; ceterae dispositiones liberae *Episcopi dioecesanis determinationi relinquuntur*, *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, n. 16,6), mientras nada se dice a este respecto sobre el Consejo diocesano para el apostolado seglar, sino todo lo contrario (véase la explicación a la palabra *Habeantur*), de lo que se deduce que en abso-

luto un Consejo (simple) para el apostolado seglar puede nacer de la libre iniciativa de los seglares, como ejercicio de su derecho de asociación.

*Consideración final.* En el último supuesto, sería urgente estudiar y quizá publicar unos puntos-base para regular el ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta que estableciendo las bases para una auténtica colaboración entre seglares y jerarquía se evitará el peligro del que los mismos laicos son conscientes y que parece no ser utópico: «occorrerà stare in guardia dal pericolo di determinare un separatismo nuovo tra laici e clero, a parti invertite, se se ne escludessero troppo rigorosamente i laici... Si deve mirare allo sviluppo di un costume diverso, di collaborazione ordinaria, fra eguali nella missione anche se non eguali nell'ufficio» (M. Gozzini, loc. cit., p. 61-62). Por esto creemos que los puntos-base, además de recordar la doctrina según la cual las responsabilidades de la Iglesia y su edificación son idénticas para todos los miembros del Pueblo de Dios (cf. *Lumen Gentium*, n. 32c) y la de la libertad de asociación (cf. *Apostolicam Actuositatem*, n. 19d, 24c), deben ser igualmente claros al recordar la necesidad de comunión jerárquica (cf. *Apostolicam Actuositatem*, n. 23a), la cual, para el Consejo diocesano (simple) para el Apostolado seglar podría concretarse en estos puntos:

1) El Consejo diocesano para el apostolado seglar no se considerará tal mientras no tenga el reconocimiento del obispo diocesano, a tenor de *Apostolicam Actuositatem*, n. 24d.

2) Al Consejo diocesano reconocido por el obispo deben vincularse todas las obras apostólicas de la diócesis que trabajan en el campo para el que se ha establecido el tal Consejo.

3) Una vez el obispo diocesano haya reconocido un Consejo diocesano de Apostolado seglar no será lícito formar otro para el mismo sector apostólico.

4) El Consejo diocesano para el apostolado seglar formará parte del Consejo de Pastoral.

5) La Delegación diocesana de apostolado seglar debe estar representada en el correspondiente Consejo diocesano de modo que se cumpla lo prescrito por el número 17 del Decreto sobre el ministerio Pastoral de los obispos en la Iglesia: «...foveatur... in universa dioecesi vel in eiusdem peculiaribus regionibus, omnium operam apostolatus, sub moderamine Episcopi, coordinatio atque intima coniunctio...»

J. PERARNAU